

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 205
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA CC 4.334.368, en contra de SALUDTOTAL EPS, a la cual se vinculó a la ADRES y la IPS AUDIFARMA

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que están siendo vulnerados por parte de SALUD TOTAL EPS al NO entregar los medicamentos (CMD-10) WARFARINA MK TABLETA 5 MG de forma oportuna, generando traumatismos por la tardanza, lo que se ve reflejado en la descompensación de mi salud.

SEGUNDA: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS en cabeza de su representante legal o a quien corresponda en el marco de sus competencias, en forma inmediata y para evitar un perjuicio mayor, **AUTORICE y REALICE** entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante al paciente sin tantas dilataciones y omisiones, de forma oportuna.

TERCERA: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, **GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE** del diagnóstico que padezco y los que se deriven, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

1. Cuento con 72 años de vida, y me encuentro afiliado al régimen contributivo de salud en SALUD TOTAL EPS.
2. De la asistencia a revisiones médicas fui diagnosticado como un paciente anticoagulado, por lo cual me fue formulado el medicamento denominado (CMD-10) WARFARINA MK TABLETA 5 MG.
3. De acuerdo a lo anterior, se adelantaron las gestiones para reclamar los medicamentos, sin embargo, no ha sido posible el suministro constante y oportuno de los mismos, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la dispensación.
4. Debido a mi condición como paciente anticoagulado requiero el suministro oportuno de la formula médica, ya que, el dejar de ingerirlos podría confluir en la formación de un coagulo en mi integridad.
5. Es de anotar que en la actualidad no cuento con los recursos económicos suficientes para solventar los medicamentos.
6. Se requiere con urgencia la entrega de los medicamentos y prestación de los servicios de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la real materialización de las actividades de salud cuanto antes.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, seguridad social.

CONTESTACIÓN

La EPS SALUD TOTAL informó:

Este afiliado ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S.S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

El señor **JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA** cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y listos para ser dispensados:

Efectivamente, se evidencia que actualmente cuenta con orden para el suministro del medicamento WARFARINA MK TABLETA 5 MG, por tanto, tal y como se evidencia a continuación:

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

Así las cosas señor Juez y de acuerdo a las pretensiones del protegido el señor JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA, y después de generar las respectivas autorizaciones para la dispensación del medicamento WARFARINA MK TABLETA 5 MG, se solicita a IPS AUDIFARMA quienes informan que puede ser reclamado inmediatamente en los CAF de Bellavista, veamos:

(...)

Como es posible evidenciar IPS AUDIFARMA informa que el señor JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA podrá asistir de manera inmediata para la dispensación de medicamento WARFARINA MK TABLETA 5 MG, por lo que se establece contacto telefónico con el protegido y se brinda información, quien indica que familiar se acercará a la Ips Audifarma para su dispensación.

De esta manera, se evidencia entonces que nuestra EPS ha cumplido con sus obligaciones, pues le ha prestado al señor **JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA** de manera idónea y oportuna TODO el tratamiento médico que ha requerido de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes, así las cosas, SALUD TOTAL - E.P.S. considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguno en torno al caso que nos invita al presente análisis, Por lo que solicitamos desestimar el presente acto jurídico.

La ADRES a través de Apoderado Judicial contestó:

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Sin pronunciamiento de la IPS AUDIFARMA dentro del término de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUD TOTAL y la IPS vinculada han vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

“(…) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.” En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”

EL CASO CONCRETO:

El señor JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA, cuenta con diagnóstico Z921 HISTORIA PERSONAL DE USO (PRESENTE) DE ANTICOAGULANTES POR LARGO TIEMPO, según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante según prescripción médica que se ilustra a continuación:

VIRREY SOLIS
I. P. S.



No. 65546146

AUTORIZACION MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS

Página 1

Número Autorización: Autorizado sin utilizar		Fecha y Hora: 21 Oct 2021 16:01
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Nombre: Salud Total EPS		Código: EPS002
INFORMACION DEL PRESTADOR		
Nombre: AUDIFARMA MANIZALES	Nit: 816001182	Código: 5727
Dirección: CR 23 59 70	Teléfono: 8909999	
Departamento: (17) CALDAS	Municipio: (001) Manizales	
DATOS DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 4334368	
Nombre: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA	Fecha de Nacimiento: 17 Abr 1949	
Dirección: cra 23 N° 15- 19 centro	Teléfono: 312748486	
Departamento: (17) CALDAS	Municipio: (001) Manizales	
Teléfono Celular: 3113226829	Email: brigadiercolmi@gmail.com	
DATOS DE LA TRANSACCION		
Tipo: Llamar a solicitar Autorización(NAP)	Régimen: Contributivo - POS - Evento	
Motivo:	Fecha Vencimiento: 21 Dic 2021	
Diagnóstico: Z92.1	Nap Anterior: 31254-2149725516	
Ubicación del Paciente: Consulta Externa	No. Solicitud: 10212021135821	
Origen del servicio: Enfermedad General		
SERVICIOS AUTORIZADOS		
CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
05607	30	(treinta) MEDICAMENTOS - (CMD 10)-WARFARINA MK TABLETA 5 MG 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral -

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Pensionado porque tengo marcapasos

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 72

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: el mínimo

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: todo. No me han entregado los medicamentos, me tienen de un lado para otro. Estoy pendiente que me entreguen las 30 pastillas del mes y yo fui la semana pasada y nada. Mañana vuelvo a pasar a ver que me dicen.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: vivo solo. Tengo un hijo pero no me reconoce a mí y hasta donde supe vive en el Canadá.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: nadie

PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: arriendo, facturas, alimentación, transporte y gastos personales

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir económicamente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: Ninguno.”

De lo expuesto se tiene entonces que el accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliado al no autorizar y garantizar los insumos médicos recomendados por el galeno tratante, pues la Entidad adujo que ya habían sido autorizados y se encontraban pendientes de entrega en la IPS AUDIFARMA, sin que tal circunstancia se hubiera verificado a la fecha pues, como lo refirió el accionante, aun no le habían sido suministrados y resulta cierto que el accionante requiere el medicamento de manera ininterrumpida según observación de su médico tratante en cantidad de 1 tableta por 30 pastillas al mes.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera fueron retrasados, pues la prescripción se realizó desde el 21/10/2021 y el accionante ha estado sometido a la tardanza en la prestación de los mismos al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener el medicamento necesario para tratar su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la autorización y materialización de los servicios sin más dilaciones, pues ha sido prescrito por el médico tratante con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS SALUD TOTAL que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que al accionante JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA le sea autorizado y entregado el medicamento WARFARINA MK TABLETA 5 MG X 30, según prescripción médica, para el tratamiento de su patología de Z921 HISTORIA PERSONAL DE USO (PRESENTE)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

DE ANTICOAGULANTES POR LARGO TIEMPO. Y se dispondrá también que, en adelante se ordene, autorice y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera el accionante para el diagnóstico referido, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA CC 4.334.368, vulnerados por SALUDTOTAL EPS

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que al accionante JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA le sea autorizado y entregado el medicamento WARFARINA MK TABLETA 5 MG X 30, según prescripción médica, a través de la IPS AUDIFARMA o cualquier otra IPS con la que tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUTODAL, que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de Z921 HISTORIA PERSONAL DE USO (PRESENTE) DE ANTICOAGULANTES POR LARGO TIEMPO, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE NELSON VALENCIA VALENCIA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00539-00

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ